

INFORME: Le informo señor Juez, que la parte demandada, una vez notificada comparece al proceso contestando la reforma a la demanda, pero no da cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto del nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2.022). A despacho. Medellín, 22 de septiembre de 2022
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	2216
Radicado	05001-40-03-009-2022-00601-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
Demandado	SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO
Decisión	Tiene por no contestada la demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA instaurado por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. en contra de SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO; y por cuanto dentro del término del traslado de la reforma a la demanda mediante escrito presentado el pasado 5 de septiembre de 2022 comparece la demandada SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO a través de apoderado judicial presentando contestación a la demanda, y pese al requerimiento del Juzgado para que en el término cinco días siguientes al proferimiento del auto de fecha nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2.022), se pronunciará únicamente respecto a los puntos concretos que fueron objeto de la reforma a la demanda y no frente a la totalidad de la misma por cuanto dicho termino se encontraba vencido; sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requisito exigido; al Despacho no le queda alternativa distinta que tener por no contestada la presente reforma a la demanda.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del demandado SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. En firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
septiembre de 2022 a las 8:00 AM.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c3eafad9a29c864f55b1e23358f6f59902d58515d010ed5dcddbfadcce001**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de septiembre de 2022 a las 13:16 horas.
Medellín, 22 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2903
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CÉSAR TULIO ALMARIO SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2019-00738-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el demandado CÉSAR TULIO ALMARIO SALAZAR, por medio del cual solicita se le informe el número del radicado el proceso que se adelanta en su contra y se le envíe copia del expediente a su correo electrónico, donde se encuentre la orden de aprehensión que se emitió en contra del vehículo con placas IST119 de su propiedad; el Juzgado accede a dicha petición, ordenando que por secretaría se oficie al memorialista informando el radicado del proceso y remitiendo el expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista, con el fin de que obtenga y descargue las piezas procesales requeridas.

Así las cosas, queda resuelto el derecho de petición y se ordena su notificación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a46a6ad800d685823b18c2990cbbbec0a9a0bef8ea89ff2dd2789856963b0f**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2022, a las 10:48 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2869
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00478-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S. A. S.
DEMANDADA	JUAN CARLOS MONTOYA , FLOR ÁNGELA GÓMEZ Y EXPOSISTEMAS LTDA
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – no accede solicitud oficiar– accede solicitud

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a los demandados JUAN CARLOS MONTOYA, FLOR ÁNGELA GÓMEZ y EXPOSISTEMAS LTDA a las direcciones físicas y electrónicas informadas en la demanda, con resultado negativo.

Por otro lado, considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante solicita oficiar a la Eps Sura y Eps SaludTotal; el Despacho no accede a lo solicitada vez que revisado el sistema afiliación ADRES, los demandados JUAN CARLOS MONTOYA y FLOR ÁNGELA GÓMEZ se encuentran retirados de las correspondientes EPS, sin presentar afiliación actual en el sistema de seguridad social.

Por otro lado, se accederá a la solicitud de oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y COLPENSIONES, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, se ordena oficiar a dicha AFP, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparece registrada en la base de datos de los demandados JUAN CARLOS MONTOYA y FLOR ÁNGELA GÓMEZ, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en debida forma.

Por secretaría, expídase los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado EXPOSITEMAS LTDA en la dirección física y electrónica que aparece registrada en la Cámara de Comercio de Yopal para efectos de notificaciones, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el 291 del Código General del Proceso, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Oficios No. 3222 y 3223

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cf2c52ea714b41b002d4e7a7791bea3bf734724e2b62b393f9f66901e47adf**
Documento generado en 22/09/2022 06:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 02 de septiembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2124
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01061-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HOGAR Y MODA S. A. S.
Demandado	BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad HOGAR Y MODA S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de octubre del 2021.

El demandado BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 02 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de HOGAR Y MODA S. A. S., y en contra de BENJAMÍN ANOTNIO BEDOYA JIMÉNEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$186.030.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397babe10d7eaf263726af8492ec30000a24895cf434b3664172c5c13e1111b1**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día 16 de septiembre de 2022 a las 16:03 y 16:07 horas en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidos (22) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1003
Radicado	05001400300920210068900
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ
Decisión	NO ACCEDE

En atención a los memoriales que anteceden, por medio del cual los apoderados judiciales de las partes solicitan suspender la audiencia programada para el próximo 07 de octubre de 2022, por cuanto se encuentran realizando un acuerdo de pago, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la justificación aludida no constituyen una causal de aplazamiento de la diligencia y tampoco reúne los requisitos de suspensión del proceso en los término del artículo 161 del Código General del Proceso al no establecer las fechas en que debe permanecer suspendido.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que en el presente proceso se encuentran corriendo los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, término judicial perentorio e improrrogable que de no acatarse podría el Juez verse inmerso en una posible falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de septiembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c20acbbcfb8130528a9c9f7aa06d55c8dddc084d77c899a9194a49f7f8231f1**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 25 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2123
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00163-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA
Demandado	JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de febrero del 2022.

El demandado JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 25 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA, y en contra JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.186.220.94 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de
septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

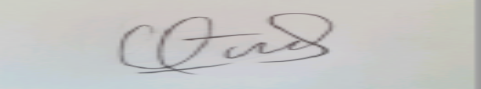
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcff31968aea2cd20d221aea9ed887e63f61a1dcb00912447e06a02d46d6396**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 19 de septiembre de 2022 a las 17:21 horas y 20 de septiembre de 2022 a las 10:10 horas.
Medellín, 22 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2184
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVENDAÑO
Demandado	JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA LUIS FERNANDO MOLINA GALLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00162-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por los apoderados de las partes, por medio de la cual reiteran la solicitud de entrega de los dineros retenidos dentro del proceso a favor del demandado, considerando en este caso no se hace necesaria la reanudación del proceso tal como se dispuso en el auto del 16 de septiembre de 2022, toda vez que se trata de un simple trámite administrativo que no está relacionado con ninguna actuación judicial por lo que debe considerarse como una medida urgente de aseguramiento conforme a lo dispuesto por el artículo 159 inciso final del Código General del Proceso aplicable a la suspensión del trámite en virtud del artículo 162 ibidem; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto la entrega de títulos no se enmarca taxativamente a lo ordenado por el legislador en dicha norma ya que la misma se refiere a las medidas urgentes y de aseguramiento consagradas en los artículos 588 y siguientes del estatuto procesal.

Pese a lo anterior y sin necesidad de reanudar el proceso, es importante advertir que en este caso concreto no resulta procedente la entrega de dineros solicitada, por cuanto dentro de este proceso aún no se ha proferido sentencia, ni auto que ordene seguir adelante con la ejecución y no existe auto ejecutoriado que apruebe liquidación de costas o crédito, tal como lo exige el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo que acceder a lo

solicitado configuraría un pago irregular de títulos que tendría consecuencias disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9bdbb19d4c3c73d654ea1dddcf5e54557191870aa0b988d214f78f3ec0b2c6**
Documento generado en 22/09/2022 06:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día viernes, 16 de septiembre de 2022 a las 10:48 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2918
Radicado	05001 40 03 009 2022 00463 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
Decisión	Requiere apoderado judicial

Mediante memorial presentado el día 16 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del demandante JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ pone en conocimiento la muerte de su poderdante, allegando el respectivo registro civil de defunción, razón por la cual, se requiere a dicho profesional del derecho, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informe a esta judicatura, si existen personas que se encuentren legitimadas para actuar como sucesores procesales de la causante, esto es, padres o a falta de estos hermanos, en caso afirmativo informará el nombre de los mismas allegando los documentos idóneos que acredite los sucesores procesales del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

No hay lugar a la interrupción del proceso por estar el parte demandante representado por apoderado judicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 159 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de septiembre de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038674db393a924103ecc9ab5440742929fa2945f2d036bd4b8607830afc0047**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la sociedad ANIMAL X HOME LAURELES S.A.S., dentro del término concedido al interior del artículo 322 del C.G.P., allegó al correo institucional del Juzgado el pasado 20 de septiembre de 2022 a las 14:08 horas reparos adicionales en los que solidifica su apelación con ocasión al decreto de la medida de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “Animal X Home Laureles”. Pasa a Despacho.
Medellín, 22 de septiembre de 2022
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1814
Radicado	05001 40 03 009-2022-00347-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante.	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S
Demandados.	INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRES OROZCO RODRIGUEZ
Asunto	Corre Traslado

Considerando que, dentro del término legal el apoderado de la sociedad demandada ANIMAL X HOME LAURELES S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 2593 proferido el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en razón al decreto de la medida de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “Animal X Home Laureles” distinguido con la matrícula No. 21-512148-02, de propiedad de su prohijado y considerando que se cumple los presupuestos, el Juzgado procedió por auto del quince (15) de septiembre hogaño conceder el recurso en el efecto devolutivo. Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de los tres días siguientes el recurrente procedió a presentar argumentos adicionales en los términos del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se procederá a dar el respectivo traslado del escrito adicional a la parte contraria acorde a lo aducido en el artículo 326 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER por conducto de la Secretaría dar el respectivo traslado de los argumentos adicionales presentados por el apoderado de la sociedad demandada, ANIMAL X HOME LAURELES S.A.S., frente al auto interlocutorio 2593, proferido el pasado primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se procedió a decretar la medida de secuestro sobre el establecimiento de comercio “Animal X Home Laureles” distinguido con la matrícula No. 21-512148-02, de propiedad de la sociedad demanda, de conformidad con lo reglado al interior del Art. 326 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el traslado, remítase por conducto de la secretaría el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín- Reparto, con el fin de desatar el recurso de alzada, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80827fb5692df0a1f9e9a6ea2aa89c352e391d72313283bb458357098f2c872**

Documento generado en 22/09/2022 10:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez el anterior memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día martes, 20 de septiembre de 2022 a las 15:08 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de los dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2900
Proceso	05001 40 03 009 2021 01133 00
Radicado	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Incorpora dictamen

Teniendo en cuenta que el perito ingeniero de sistemas designado, presentó el dictamen pericial decretado por este Despacho de manera oficiosa, se deja el mismo en secretaría a disposición de las partes hasta el día de la audiencia programada, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le advierte al perito YEFRIN GARAVITO NAVARRO que deberá sustentar el dictamen pericial en la audiencia programada para el próximo 10 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 231 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218b6a822d2c08280227818c0bdf4369d4d3fe780733e86d869870a4703bf835**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2860
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado (s)	RAMIRO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00944-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – NO ACCEDE MEDIDA Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado RAMIRO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del demandado RAMIRO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5160151. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de todas las devoluciones de IVA que existan o existieren a favor del demandado RAMIRO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ. Oficiese en tal sentido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado RAMIRO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dbb6ef1a3a27f2318a8cf65203b54d995edca6ca15c6d6befdd5d12fb1b257**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de septiembre de 2022 a las 9:39 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con T.P. 178.228 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 22 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2186
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDUARDO NORBEY LOPERA
Demandado	CARLOS EDEN GARATIVO ORMAZA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00943-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de EDUARDO NORBEY LOPERA y en contra de CARLOS EDEN GARATIVO ORMAZA, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 02 de junio de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 43.865.502 y T.P. 178.228 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración del demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente al actor dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

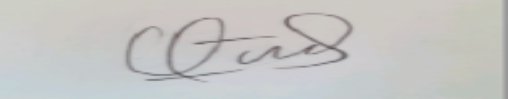
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda59f1a04ad5b09c2eca6351c7b640a4887ca41f79035c7b11c88f627377207**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de septiembre de 2022 a las 16:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA, identificado con T.P. 192.913 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 22 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2187
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	RAMIRO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00944-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de RAMIRO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$48.088.199,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA, identificado con C.C. 1.036.929.659 y T.P. 192.913 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15742d8bc4dc39110f5cbdb193b00103f3276151f501d032e8523654428f0951**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 20 de septiembre de 2022 a las 9:07 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2228
Radicado	05001 40 03 009 2022 00941 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JFK MUNICIPIO DE COCORNÁ – ANT.
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador al Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 56003403108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com. A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de

los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, -UNAULA-, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CFIN y PROCRÉDITO para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de septiembre 2022 a las 8 A.M.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

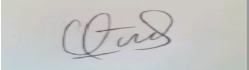
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5c0b6dd01b836ef44d451365d6b4c052eafdbe5b3b4841323990ce77a2a342**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexa, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2022 a las 16:30 horas.
Medellín, 22 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2188
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2021-01106)
DEMANDANTE	ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA
DEMANDADOS	LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00945-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexa presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenas en la providencia proferida el día 26 de agosto de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA y en contra de LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO y PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 04 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 04 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 04 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del

mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se verifique

el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de julio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

M) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

N) UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, identificado con C.C. 8.356.910 y T.P. 201.030 del C.S.J., actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

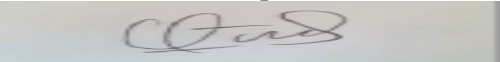
Código de verificación: **a17294beee8c4ac51eca0017c0ab154d255a17a7087a2185cf08a3cdb1d8661d**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de septiembre de 2022 a las 11:47 horas.

Medellín, 22 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2850
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS ALVAREZ ECHEVERRY
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00200 00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR-ORDENA REMITIR DESPACHO COMISORIO Y NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita impartir trámite al memorial presentado el día 11 de marzo de 2020 por medio del cual devolvió el despacho comisorio N° 62 con el fin de que se comisionara al Inspector de Tránsito de Medellín para que realizaran la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas DMK 750, el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que dicha la solicitud se encuentra resuelta mediante auto proferido el día 12 de marzo de 2020 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha procedido con el diligenciamiento del despacho comisorio No. 62 del 04 de marzo de 2020, se ordena que por secretaría se remita el mismo de manera inmediata ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJÍN para que realicen la captura del vehículo al demandante, toda vez que para el efecto este Despacho mediante auto del 04 de marzo de 2020 dispuso

comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quienes se encuentran facultados para subcomisionar a dicha dependencia policial para efectos de la captura del vehículo; decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 23 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafd61ecf94a34f5018d4542dcb4fd1c071d07a806ae1b235a0f76123d7d2eb8**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de septiembre del 2022, a las 4:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2865
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00227-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA “COOVIPROC”
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS BARRERA HÉCTOR JULIO VÁSQUEZ OROZCO GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal negativa – requiere

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a los demandados CARLOS ANDRÉS BARRERA, GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA y HÉCTOR VÁSQUEZ OROZCO con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a524b17475cc256675ccacd0002f3403dbc7387fe49fb455bba0f4874f5de5c9**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2022, a las 9:54 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2868
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00561-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	LUZ MARBEL YEPES TABARES-
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta dando respuesta al oficio No. 2220 de 07 de junio del 2022, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas KPS35F de propiedad de la demandada LUZ MARBEL YEPES TABARES.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
septiembre del 2022 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95016a9bef6d8ef0372c57e8e091ea55065fedcd81e322ef7029590c1eb894b3**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día viernes, 16 de septiembre de 2022 a las 16:51 horas, en el correo institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2827
Radicado	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Proceso	05001-40-03-009-2022-00850-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	ANDRÉS FELIPE EUSSE CARDONA
Decisión	Admite reforma de la demanda

Mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, con el fin de adicionar el acápite de pruebas de la demanda.

Y teniendo en cuenta que dentro del término legal la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 14 de septiembre de 2022, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma a la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”* (...).

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE EUSSE CARDONA**, misma que va orientada a adicionar el acápite de pruebas de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado ANDRÉS FELIPE EUSSE CARDONA, preferiblemente de manera virtual en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del. P., de manera conjunta y simultánea con el que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 23 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

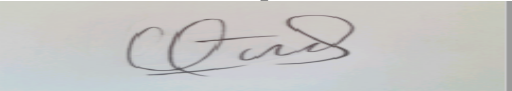
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c166a41ffc93638ce95a1e289c690d1a354367f133c4d8fe7e26cdfb1793f61**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de septiembre de 2022 a las 15:31 horas.
Medellín, 22 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2191
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YESSICA INÉS BARRÍOS RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00899-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de YESSICA INÉS BARRÍOS RAMÍREZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de YESSICA INÉS BARRÍOS RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas GRL841, Marca Renault, Línea Sandero, Carrocería Hatch Back, Modelo 2020, Color Gris Estrella, Cilindraje 1599, No. Motor: 2845Q021935, No. Chasis:

9FB5SRC9BLM013302, servicio particular y propiedad de la demandada YESSICA INÉS BARRÍOS RAMÍREZ; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 23 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b050c2d814e847c853f5c9c522a7e680dbb9cd1f668d37ecc339bb7b87c73d**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de septiembre del 2022, a las 8:13 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2863
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00152-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ ORLAS LEÓN DARÍO JIMÉNEZ AGUDELO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada al demandado LEÓN DARÍO JIMÉNEZ AGUDELO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 11 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a3865310e4865a9cf77519bf6d05961152dd4dd0227d0ae1d699e9c0a2be89**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de septiembre 2022, a las 8:35 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2864
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00701-00
PROCESO	LIQUIDADOR DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA LUIS FERNÁNDO SÁNCHEZ MONTOYA JUAN PABLO BERRIO MURILLO
CAUSANTE	PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN AUTORIZA NOTIFICACIÓN AVISO-

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la señora GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTOYA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la citada demandada, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

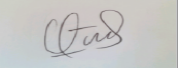
Código de verificación: **f12d01669ec530092e74582725f99b4f2801b317497ab4573d9fc6f4f3388a99**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2022 a las 15:12 horas.

Medellín, 22 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2190
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO RESTREPO VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00006-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo de placas TSK403 ya se encuentra en poder del acreedor garantizado; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha

obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCO W S.A. contra CARLOS ALBERTO RESTREPO VELÁSQUEZ, por cumplimiento del objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Treinta y Uno Civil con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 07 del 13 de enero de 2022, con relación al vehículo de placas TSK403 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 13 de enero de 2022 y al Despacho Comisorio Nro. 07 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas TSK403 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO RESTREPO VELÁSQUEZ.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 23 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb646b13390a19c37ddd6a0ce9f93c8ff248063b08f87490273f0dfd3b931647**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2022 a las 8:39 horas.
Medellín, 22 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2185
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	GUSTAVO ADOLFO RÚA CARRASQUILLA
Demandado	HENRY MINOTA ASPRILLA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00942-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud del señor JOSÉ ALVAREZ BALBIN, en calidad de Conciliador en Equidad, designado en sesión primaria del 04 de diciembre de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín – Acta N° 23 y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 la Ley 446 de 1998; **DISPONE LA ENTREGA** por parte del señor HENRY MINOTA ASPRILLA (arrendatario) a favor de GUSTAVO ADOLFO RÚA CARRASQUILLA (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Carrera 34 # 71-53, Apto. 101 del Barrio Manrique Oriental de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8e718850339db70cc541b369fc5f311ad89198a664ffc59e1ca208069b1a01**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de septiembre del 2022, a las 4:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2867
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00796-00
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	PILI MARITZA MOLINA AGUDELO
DEMANDADA	JULIO ERNESTO VILLA BUSTAMANTE
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada al demandado JULIO ERNESTO VILLA BUSTAMANTE, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88938973a4bb40ae031399426ce490acaf0c0e4ba963484f6e42a251a1b54e8**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de septiembre del 2022, a las 5:47 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2862
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00857-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
DEMANDADA	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S. A. S. SEGUROS BOLÍVAR S. A.
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorporan las notificaciones personales efectuadas a los demandados SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S. A. S. y SEGUROS BOLÍVAR S. A., las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 19 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41a635aa45a1c785b8442b98eacdc878d13508f703a6b97496376feef3a6d32**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES y ANA JULIETH RAMÍREZ GÓMEZ se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 30 de septiembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2125
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00783-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S. A.
Demandado	JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES ANA JULIETH RAMÍREZ GÓMEZ
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 2125
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES y ANA JULIETH RAMÍREZ GÓMEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de agosto del 2022.

Los demandados JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES y ANA JULIETH RAMÍREZ GÓMEZ fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 02 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COSLEGIO S. A., y en contra JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES y ANA JULIETH RAMÍREZ GÓMEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$790.503.60 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

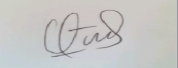
Código de verificación: **23ff22ca685fc8fc7d71d78762b0b18e1d8bef5dc244652d39d8053ee9f88564**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2022 a las 12:27 horas.
Medellín, 22 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2189
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	OSCAR YIMY CASTAÑO ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00617-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por el apoderado de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago parcial de la obligación, el Despacho accederá a lo solicitado ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC contra OSCAR YIMY CASTAÑO ALZATE; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al señor JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 131 del 11 de julio de 2022 en el estado en que se encuentre y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 11 de julio de 2022.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada

en atención al auto proferido por este Juzgado el día 11 de julio de 2022 y al Despacho Comisorio No. 131 del 11 de julio de 2022, con relación al vehículo con placas EIO466 propiedad del demandado.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 23 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17661c76fac94f21399909b39c0eae0489be367ccfded2e1af5bc9574ab88f**

Documento generado en 22/09/2022 06:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>